

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 167
FECHA: 06 DE FEBRERO DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. POR VERTIMIENTOS NO AUTORIZADOS AL MAR CARIBE – SECTOR PLAYA SALGUERO Y SE DECIDE SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. EXP. SAN25 - 6565”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, complementado por la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, y

i. CONSIDERANDO

1. Que mediante comunicación con radicado R2025723006316 del 23/07/2025, un ciudadano anónimo instauró denuncia en contra de personas indeterminadas por el presunto vertimiento de aguas residuales domésticas en la esquina de la calle 29 con carrera 1, sector de Playa Salguero, las cuales presuntamente estarían llegando al mar Caribe.
2. Que en atención a lo indicado en el numeral anterior, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG profirió el Auto No. 1025 del 23 de julio de 2025 ordenado a funcionario idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental la realización de una visita de inspección ocular a efectos de verificar los hechos denunciados.
3. Que la visita de inspección ocular fue practicada el día 24 de julio de 2025, siendo documentada en concepto técnico No. 20250412 de la misma fecha, donde se evidencian presuntas infracciones ambientales relacionadas con vertimientos de aguas residuales domésticas al mar Caribe, en el sector de Playa Salguero, en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta; documento de carácter técnico que obra dentro del expediente y sirve de antecedente a este acto administrativo.
4. Que mediante Radicado No. R2025725006398 del 25/07/2025, la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA – ESSMAR E.S.P.** hace entrega el documento denominado “**REPORTE DE CONTINGENCIAS DEL SERVICIO**”, con fecha de contingencia: 24 de julio del 2025.
5. Que en desarrollo de las presuntas contingencias señaladas por el ESSMAR ESP, la empresa no reporta las acciones efectivas realizadas por la empresa durante su ejecución para evitar el vertimiento y dilución de las aguas residuales domésticas con las aguas marinas, así como tampoco las medidas de manejo de corrección de los impactos causados relacionadas con advertencias a las personas sobre la

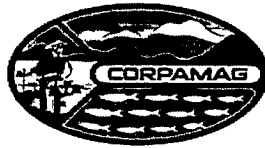
Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co

FR.GD.020

Página 1 de 18

Versión 14_24/06/2022



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

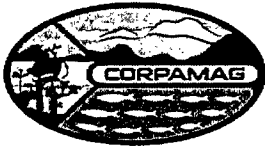
AUTO No. 167
FECHA: 06 DE FEBRERO DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. POR VERTIMIENTOS NO AUTORIZADOS AL MAR CARIBE – SECTOR PLAYA SALGUERO Y SE DECIDE SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. EXP. SAN25 - 6565”

presencia de aguas residuales domésticas y sus implicaciones generados por contacto primario.

6. Que mediante Resolución No. 2798 del 25 de julio de 2025, esta autoridad ambiental impuso a la Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta ESSMAR E.S.P. medida preventiva para prevenir o impedir la ocurrencia reiterada de hechos y situaciones que atentan contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la salud humana, ordenado:

1. **“Valoración técnica obligatoria:** La empresa deberá realizar, documentar y remitir a esta Autoridad Ambiental un diagnóstico técnico detallado sobre las zonas críticas de rebose o retorno de aguas residuales por fallas operativas del sistema de alcantarillado sanitario, incluyendo un análisis de riesgo ambiental asociado a la posible descarga indirecta a cuerpos de agua superficiales o marino en la línea de costa que discurre por la zona urbana de la ciudad.
2. **Implementación de mecanismos de contención:** Mientras no se superen estructuralmente las fallas en el sistema, y adopte el PSMV junto con su plan de gestión de riesgo y contingencias que se ha ordenado en varios actos administrativos, el ESSMAR E.S.P. deberá mantener de manera permanente, disponible y operativa una flota mínima de dos (02) vehículos tipo vactor, con capacidad suficiente para la recolección inmediata de las aguas residuales que emerjan o se acumulen en puntos críticos, con el fin de impedir su descarga en canales pluviales o cuerpos hídricos y de estos a la zona marina que es competencia de la Corporación.
3. **Disponibilidad operativa 24/7:** La operación de dichos vehículos deberá estar garantizada los siete días de la semana, las 24 horas del día, incluyendo turnos de respuesta rápida ante contingencias reportadas por la comunidad o por la empresa misma.
4. **Destino final seguro:** Las aguas residuales recolectadas deberán ser conducidas exclusivamente al sistema autorizado en la licencia ambiental adoptado por la Resolución 242 de 1999, conforme a la normas ambientales y decreto 1076 de 2015.
5. **Reportes periódicos:** ESSMAR E.S.P. deberá remitir a esta Autoridad Ambiental, de manera mensual, un informe detallado de las actividades realizadas en cumplimiento de esta medida, incluyendo número de



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 167
FECHA: 06 DE FEBRERO DE 2026

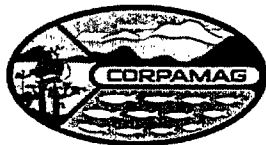
“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. POR VERTIMIENTOS NO AUTORIZADOS AL MAR CARIBE – SECTOR PLAYA SALGUERO Y SE DECIDE SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. EXP. SAN25 - 6565”

eventos atendidos, volumen de aguas recolectadas, ubicación de los puntos críticos y destino final del residuo líquido.

6. **Advertencia:** *El incumplimiento de esta medida preventiva podrá dar lugar a la imposición de medidas sancionatorias conforme al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y demás normas concordantes, sin perjuicio de las acciones penales, disciplinarias o fiscales que correspondan.*

Según lo previsto en los puntos anteriores, la ESSMAR ESP deberá considerar los siguientes parámetros mínimos para la valoración técnica y legal de contingencias, debiendo elaborar y remitir un diagnóstico técnico de contingencias operativas en el sistema de alcantarillado sanitario, incluyendo al menos la siguiente información por cada punto crítico identificado:

1. *Identificación del punto de falla:*
 - *Dirección o coordenadas geográficas.*
 - *Nombre de la estación de bombeo o tramo de red afectado.*
2. *Tipo de contingencia:*
 - *Rebose por obstrucción.*
 - *Retorno por falla de bombeo.*
 - *Colapso de red o estructura hidráulica.*
 - *Otras (especificar).*
3. *Frecuencia de ocurrencia (últimos 12 meses):*
 - *Número de eventos registrados.*
 - *Fecha del último evento.*
4. *Volumen estimado por evento (m³).*
5. *Riesgo asociado:*
 - *Proximidad a canales pluviales o cuerpos de agua.*
 - *Cercanía a zonas turísticas, recreativas o residenciales.*
 - *Potencial afectación a la salud pública.*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 167
FECHA: 06 DE FEBRERO DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. POR VERTIMIENTOS NO AUTORIZADOS AL MAR CARIBE – SECTOR PLAYA SALGUERO Y SE DECIDE SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. EXP. SAN25 - 6565”

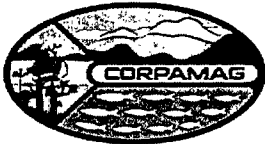
6. *Medidas actualmente disponibles para el manejo de la contingencia durante y después de la contingencia, especialmente el manejo de riesgo por contaminación no autorizado de recurso hídrico marino; contacto primario con bañistas.*

7. *Recomendación técnica sobre el uso de vehículos vector u otra solución operativa temporal.*

En lo relacionado con las especificaciones operativas para vehículos vector:

ESSMAR E.S.P. deberá garantizar mínimo que cada vehículo vector destinado a atender estas contingencias cumpla con:

1. *Capacidad mínima de succión: 6 m³ (o superior).*
 2. *Disponibilidad permanente 24/7.*
 3. *Equipos en buen estado mecánico e hidráulico.*
 4. *Personal capacitado en manejo de residuos líquidos y medidas de bioseguridad.*
 5. *Registro de cada operación realizada (bitácora diaria con ubicación, volumen y destino del residuo).*
7. Que la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 2798 del 25 de julio de 2025, le fue comunicada a la Empresa de Servicios Públicos de Santa Marta (ESSMAR) mediante oficio E2025725004134 del 25 de julio de 2025.
8. Que la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 2798 del 25 de julio de 2025 fue puesta en conocimiento de la Procuraduría 13 Ambiental y Agraria del Magdalena, mediante oficio E2025725004134 del 25 de julio de 2025.
9. Que esta autoridad ambiental mediante Auto No. 1050 del 25 de julio de 2025 ordenó el inicio un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESP -ESSMAR E.S.P.** con NIT. 800181106-1, para la fecha representada legalmente por **ERNEY ALFONSO VELÁSQUEZ TORRES**, en su condición como agente especial de la Empresa de Servicios Públicos de Santa Marta (ESSMAR), por los hechos señalados a continuación, y aquellos que le sean conexos, concomitantes y subsiguientes:



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 167
FECHA: 06 DE FEBRERO DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. POR VERTIMIENTOS NO AUTORIZADOS AL MAR CARIBE – SECTOR PLAYA SALGUERO Y SE DECIDE SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. EXP. SAN25 - 6565”

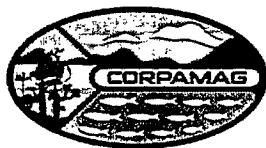
a) *Por los vertimientos directos al mar Caribe, sector Playa Salguero, en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 11°11'12.83"N, 74°14'3.55"W (Datum WGS84), provenientes de manholes ubicados alrededor de la Avenida Tamacá entre calle 29 y calle 28, desde donde el agua residual escurría por las calles hasta llegar a la estructura de drenaje de aguas lluvias ubicada en inmediaciones de las coordenadas geográficas 11°11'10.723"N, 74°13'59.729"W (Datum WGS84) y por pendiente el agua residual escurría por el drenaje pluvial hasta descargar en el mar Caribe, según lo evidenciado en concepto técnico del 24 de julio de 2025.*

b) *No implementar acciones inmediatas y puntuales frente al vertimiento directo de aguas residuales presentado en el mar Caribe, sector Playa Salguero, en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 11°11'12.83"N, 74°14'3.55"W (Datum WGS84), el día 23 de julio de 2025, en el marco del Plan de Emergencia y Contingencia para el manejo de desastres y emergencias asociadas a la prestación al servicio público domiciliario de alcantarillado, especialmente en las EAB (Estaciones de Bombeo), conforme a lo previsto por la Resolución 154 de marzo 19 de 2014 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio*

10. Que el Auto de inicio del proceso sancionatorio fue notificado por aviso a través de oficio E202582004313.
11. Que la Empresa de Servicios Públicos de Santa Marta ESSMAR E.S.P., presentó a través de radicado R2025813006943 del 13 de agosto de 2025, solicitud de declaratoria de cesación de proceso sancionatorio emanada del Auto No. 1050 del 25 de julio de 2025, solicitud que fue radicada igualmente con el R2025822007168 del 22 de agosto de 2025.
12. Que a través de oficio E2025821004436 del 21 de agosto, esta Autoridad Ambiental envió oficio dirigido al señor Edwin Antonio Parada Cabrera, agente especial de la ESSMAR, con el asunto “*primer requerimiento – cumplimiento medida preventiva*”, en el entendido que hasta la fecha de presentación de la misiva no se había recibido documento alguna que contuviera la valoración técnica obligatoria ordenada, así como tampoco se evidencio cumplimiento de los demás requerimientos realizados.
13. Que mediante comunicación presentada ante CORPAMAG con radicado R202598007731, ciudadano anónimo instauro denuncia en contra de la ESSMAR,

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 167
FECHA: 06 DE FEBRERO DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. POR VERTIMIENTOS NO AUTORIZADOS AL MAR CARIBE – SECTOR PLAYA SALGUERO Y SE DECIDE SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. EXP. SAN25 - 6565”

indicando que nuevamente el día 8 de septiembre de 2025 se había presentado el rebosamiento de aguas residuales domesticas en el manhol de la avenida Tamacá, sector de playa salguero, razón por la cual, a través del Auto 1234 del 8 septiembre de 2025 se ordenó la práctica de una visita de inspección ocular, la cual fue atendida y consignada en el concepto técnico No. 20250744 del 17 de septiembre de 2025.

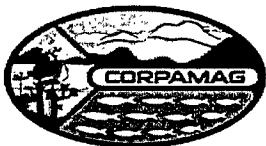
14. En el mencionado informe técnico se constató el vertimiento de aguas residuales en el Mar Caribe, en inmediaciones del espolón ubicado en la proximidad de la calle 29. Se destacó y reiteró además, que se había impuesto una medida preventiva en contra de la Essmar E.S.P., por los mismos hechos el día 25 de julio de 2025, y hasta la fecha no había dado cumplimiento la empresa prestadora del servicio respecto de las obligaciones impuestas en dicha Resolución.
15. Que a través de informe No. 20250975 de fecha 11 de noviembre de 2025, se da respuesta al Auto No. 1050 del 2025, mediante el cual se ordena una prueba técnica a efectos de determinar el grado de afectación ambiental por los hechos denunciados.

ii. FUNDAMENTOS LEGALES

1. Competencia

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, corresponde a esta Autoridad ejercer las funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, las cuales deben desarrollarse conforme a las normas constitucionales y legales. Dentro de sus funciones principales se encuentran la administración y gestión de los recursos naturales renovables dentro del territorio bajo su competencia, según lo establece el artículo 23 de la citada ley.

Que la competencia territorial de esta Corporación fue ampliada en los términos del artículo 208 de la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo 2010–2014), disposición según la cual las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible de los departamentos costeros ejercerán sus funciones de autoridad ambiental en las zonas marinas hasta el límite de las líneas de base rectas establecidas en el Decreto 1436 de 1984, salvo las competencias que de manera privativa correspondan al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA –.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 167
FECHA: 06 DE FEBRERO DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. POR VERTIMIENTOS NO AUTORIZADOS AL MAR CARIBE – SECTOR PLAYA SALGUERO Y SE DECIDE SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. EXP. SAN25 - 6565”

Que dentro de las funciones asignadas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, esta Corporación ejerce control, vigilancia e inspección sobre los recursos naturales renovables y el ambiente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, especialmente en lo relacionado con el otorgamiento de permisos de vertimiento de aguas residuales a cuerpos de agua continentales o marinos, en su condición de bienes de uso público (artículo 102 de la Constitución Política), conforme a lo previsto en el artículo 2.2.3.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018, así:

Aguas continentales: Cuerpos de agua que se encuentran en tierra firme hasta la línea de más alta marea promedio. Se localizan en las tierras emergidas, ya sea en forma de aguas superficiales o subterráneas.

Aguas marinas: Las contenidas en la zona económica exclusiva, mar territorial y aguas interiores, incluyendo las contenidas hasta la línea de más alta marea promedio.

Que el control, seguimiento y vigilancia que esta Corporación ejerce sobre los recursos naturales renovables comprende aquellas acciones o actividades que puedan generar afectaciones al ambiente, como los vertimientos directos o indirectos de aguas residuales domésticas a cuerpos de agua marinos o continentales, entendidos como toda descarga que contenga elementos, sustancias o compuestos vertidos a un medio líquido susceptibles de causar daño, alterar el equilibrio ambiental o impedir su aprovechamiento para otros usos.

Que en consecuencia, la competencia funcional y territorial de CORPAMAG en materia de control, vigilancia e inspección comprende las aguas marinas, en su condición de bienes de uso público, por lo cual todo vertimiento directo o indirecto que se realice hacia dichas aguas se encuentra bajo la jurisdicción y control de esta Autoridad Ambiental.

Que lo anterior se fundamenta en que la competencia territorial de esta Corporación que fue ampliada a la zona marina de la Bahía de Santa Marta y a toda la franja costera del departamento del Magdalena, hasta los límites establecidos en el Decreto 1436 de 1984, razón por la cual en dichas áreas ejerce funciones de seguimiento, inspección y vigilancia como primera autoridad ambiental, en los términos del artículo 23 de la Ley 99 de 1993.

Que como consecuencia de lo anterior, CORPAMAG tiene competencia funcional y territorial para ejercer la potestad sancionatoria ambiental, en los términos del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, investigando y, de ser el caso, sancionando a la Empresa de Servicios

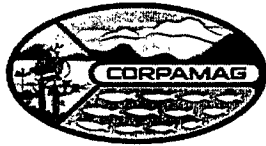
Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co

FR.GD.028

Página 7 de 18

Versión 14_24/06/2022



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 167
FECHA: 06 DE FEBRERO DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. POR VERTIMIENTOS NO AUTORIZADOS AL MAR CARIBE – SECTOR PLAYA SALGUERO Y SE DECIDE SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. EXP. SAN25 - 6565”

Públicos del Distrito de Santa Marta – ESSMAR E.S.P. y al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, por los hechos que originan la presente investigación, conforme al artículo 18 ibídem y a las infracciones descritas en el artículo 5 de la misma Ley.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG es el funcionario competente para proferir el uso de formulación de cargos, de acuerdo con las competencias internas asignadas en la Ley 1333 de 2009.

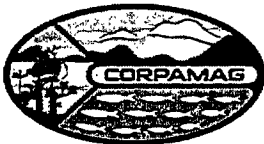
Que conforme a los hechos investigados, soportados en los informes técnicos, y no existiendo causal de cesación del procedimiento, o de corrección procesal en los términos del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, esta Autoridad procede a formular cargos de responsabilidad ambiental, según lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

2. Procedimiento Sancionatorio

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 desarrolla un proceso sancionatorio ambiental especial, con reglas propias que regulan el proceso de investigación, identificación del infractor, sistema probatorio, formulación de cargos, alegatos de conclusión y decisión final, y en lo no previsto en estas normas se aplicarán las reglas de la Ley 1437 de 2011, según lo establecido por el artículo 47 al señalar que “los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.”

Que según lo previsto en el Auto 1050 del 25 de julio de 2025 se evidenció que la Empresa de Servicios Públicos del Distrito – ESSMAR E.S.P – ha infringido presuntamente la normatividad ambiental vigente por:

- a) Los vertimientos directos al mar Caribe, sector Playa Salguero, en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, provenientes de manholes ubicados alrededor de la Avenida Tamacá entre calle 29 y calle 28, desde donde el agua residual escurría por las calles hasta llegar a la estructura de drenaje de aguas lluvias y por pendiente el agua residual escurría por el drenaje pluvial hasta descargar en el mar Caribe, según lo evidenciado en concepto técnico del 24 de julio de 2025.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 167
FECHA: 06 DE FEBRERO DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. POR VERTIMIENTOS NO AUTORIZADOS AL MAR CARIBE – SECTOR PLAYA SALGUERO Y SE DECIDE SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. EXP. SAN25 - 6565”

- b) No implementar acciones inmediatas y puntuales frente al vertimiento directo de aguas residuales presentado en el mar Caribe, sector Playa Salguero, en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, el día 23 de julio de 2025, en el marco del Plan de Emergencia y Contingencia para el manejo de desastres y emergencias asociadas a la prestación al servicio público domiciliario de alcantarillado, especialmente en las EAB (Estaciones de Bombeo), conforme a lo previsto por la Resolución 154 de marzo 19 de 2014 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Así se puede observar de las pruebas documentales, visitas técnicas, informes de seguimiento y control según se relacionan como pruebas de la siguiente manera:

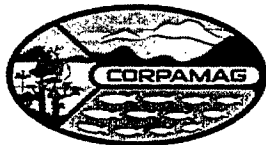
3. Hechos y pruebas relacionados con la investigación

INFORMES DE CONCEPTOS TÉCNICOS

Fecha	No.	Asunto	Concepto
24 de julio de 2025	20250412	Respuesta Auto 1025 de 2025	Se identificó que se presentaron vertimientos de aguas residuales en el Mar Caribe, en el sector de Playa Salguero
17 de septiembre de 2025	20250744	Respuesta Auto No. 1234 de 2025	Atención a denuncia anónima en la que se indica que nuevamente el día 8 de septiembre se estaban presentando vertimientos al Mar Caribe. Situación que fue corroborada por funcionarios de Corpamag
11 de noviembre de 2025	20250975	Respuesta Auto 1050 ordena prueba técnica	Se consignan apartes del concepto técnico presentado por Invemar, relacionado con el monitoreo realizado como respuesta a la activación del grupo de respuesta a las emergencias ambientales marinas y costeras GAMA. Además se determinada el grado de afectación ambiental

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 167
FECHA: 06 DE FEBRERO DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. POR VERTIMIENTOS NO AUTORIZADOS AL MAR CARIBE – SECTOR PLAYA SALGUERO Y SE DECIDE SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. EXP. SAN25 - 6565”

4. NORMATIVIDAD PRESUNTAMENTE VULNERADA

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG advierte la existencia de presuntas infracciones ambientales que a continuación se enuncian:

Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024:

Artículo 5 “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.”

Decreto 2811 de 1974

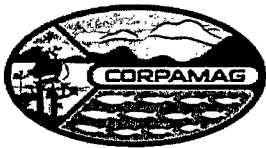
- **Artículo 8.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

- **Artículo 132:** Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. (...)
- **Artículo 165.-** El ejercicio de cualquier actividad que pueda causar contaminación o depredación del ambiente marino requiere permiso.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 167
FECHA: 06 DE FEBRERO DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. POR VERTIMIENTOS NO AUTORIZADOS AL MAR CARIBE – SECTOR PLAYA SALGUERO Y SE DECIDE SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. EXP. SAN25 - 6565”

Decreto 1076 de 2015

- **Artículo 2.2.3.3.5.1.** Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.
- **Artículo 2.2.3.3.4.18.** Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. (...)
- **Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos. (...)

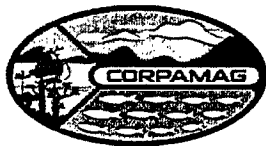
- **Artículo 2.2.3.3.5.4.** Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos

III. IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.

Como presunto responsable de la vulneración de la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se encuentra la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P.** con NIT. 800181106-1, entidad

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 167
FECHA: 06 DE FEBRERO DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. POR VERTIMIENTOS NO AUTORIZADOS AL MAR CARIBE – SECTOR PLAYA SALGUERO Y SE DECIDE SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. EXP. SAN25 - 6565”

descentralizada, encargada de operar el sistema de acueducto y alcantarillado del Distrito de Santa Marta, la cual tiene como función velar por un óptimo desempeño sobre las redes y el debido tratamiento de las aguas residuales domésticas y representada legalmente por el señor Abraham Cure Bojanini quien funge como agente especial de la Empresa de Servicios Públicos de Santa Marta (Essmar).

IV. ADECUACION TIPICA

Señala el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 que cuando exista certeza para continuar con la investigación, la Autoridad Ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

V. TIPIFICACIÓN INFRACCIÓN AMBIENTAL

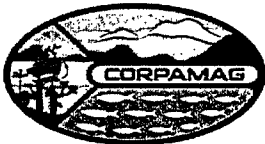
Considerando los hechos objeto de investigación, a continuación, se formulan los siguientes cargos:

A. INFRACTOR: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA E.S.P. – ESSMAR E.S.P., empresa industrial y comercial del Estado de orden distrital, con Nit 800181106-1 y representada legalmente por el señor Abraham Cure Bojanini

B. IMPUTACIÓN FÁCTICA:

CARGO PRIMERO

- Realizar vertimientos directos al mar Caribe, sector Playa Salguero, en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, provenientes de manholes ubicados alrededor de la Avenida Tamacá entre calle 29 y calle 28, desde donde el agua residual escurría por las calles hasta llegar a la estructura de drenaje de aguas lluvias y por pendiente el agua residual escurría por el drenaje pluvial hasta descargar en el mar Caribe, según lo evidenciado en concepto técnico del 24 de julio de 2025.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 167
FECHA: 06 DE FEBRERO DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. POR VERTIMIENTOS NO AUTORIZADOS AL MAR CARIBE – SECTOR PLAYA SALGUERO Y SE DECIDE SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. EXP. SAN25 - 6565”

CARGO SEGUNDO

- No implementar acciones inmediatas y puntuales frente al vertimiento directo de aguas residuales presentado en el mar Caribe, sector Playa Salguero, en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, el día 23 de julio de 2025, en el marco del Plan de Emergencia y Contingencia para el manejo de desastres y emergencias asociadas a la prestación al servicio público domiciliario de alcantarillado, especialmente en las EAB (Estaciones de Bombeo), conforme a lo previsto por la Resolución 154 de marzo 19 de 2014 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- C. **IMPUTACIÓN JURÍDICA:** vulnerar lo dispuesto en el artículo 8, 132 y 165 del Decreto 2811 de 1974 Artículo 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.4.18., 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.3.5.4. del Decreto 1076 de 2015.
- D. **MODALIDAD DE CULPABILIDAD.** De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1º del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.
- E. **PRUEBAS:** Todos los antecedentes relacionados como hechos y pruebas de la investigación obrantes en el expediente que se encuentran en informes técnicos, fotografías, informes de laboratorios acreditados.
- F. **AFECTACIÓN AMBIENTAL:** Se produjo afectación ambiental de manera reiterada desde el punto de vista hidrobiótico y social como se evidenciaron en los informes obrantes en el expediente, debido vertimiento reiterado y continuo de aguas residuales al Mar Caribe en el sector de Playa Salguero.
- G. **FACTOR DE TEMPORALIDAD:** el factor de temporalidad se establece desde el mes de julio de 2025, hasta octubre de 2025.
- H. **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN:** De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009, 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta, al permitir y no controlar el vertimiento de aguas residuales al Mar Caribe.

Se debe indicar por esta Autoridad que se no evidenció causal de justificación, o eximente de responsabilidad por la cual el presunto infractor sea exonerado de la presunta responsabilidad administrativa, pues las obligaciones ambientales por parte de la ESSMAR

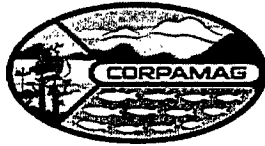
Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co

FR.GD.020

Página 13 de 18

Versión 14_24/06/2022



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 167
FECHA: 06 DE FEBRERO DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. POR VERTIMIENTOS NO AUTORIZADOS AL MAR CARIBE – SECTOR PLAYA SALGUERO Y SE DECIDE SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. EXP. SAN25 - 6565”

E.S.P. no obedece a un acto de mera voluntad o intención institucional, sino al estricto cumplimiento de un deber legal y reglamentario derivado de su condición de empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios.

VI. SOLICITUD DE CESACION DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La Empresa de Servicios Públicos de Santa Marta Essmar E.S.P. presentó solicitud de declaratoria de cesación de proceso sancionatorio a través de apoderado judicial y fue recepcionada a través de los radicados R2025813006943 del 13 de agosto de 2025 y R2025822007168 del 22 de agosto de 2025.

Al respecto indicó el oficio:

“La empresa afirma que el 2 de julio de 2025 notificó a CORPAMAG la contingencia operativa en la EBAR Salguero y se anexaron registros filmicos y fotográficos de los presuntos infractores.

Manifiesta que la situación fue ocasionada por el ingreso intencional de sólidos no compatibles con el sistema, introducidos por personas ajenas a la empresa, esto generó obstrucción severa, sobrecarga mecánica y daño total del motor de bombeo.

ESSMAR sostiene que se trató de un acto irresponsable y deliberado de terceros, no atribuible a la empresa.

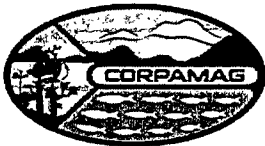
Impactos generados

- *Reboses de aguas residuales en calles aledañas, olores ofensivos y afectación a la comunidad.*
- *Compromiso de la infraestructura sanitaria y presión sobre el sistema.*
- *Fluctuaciones de energía eléctrica agravaron la emergencia y retrasaron la reparación.*

Señala la ESSMAR que activó su plan de contingencia y ejecutó medidas como para mitigar el suceso y considero que la Essmar actuó conforme a la normatividad ambiental y a los planes de contingencia, Sostiene que no existe fundamento para imputar responsabilidad por infracción ambiental ni por daño ambiental, según las tipologías del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (régimen

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 167
FECHA: 06 DE FEBRERO DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. POR VERTIMIENTOS NO AUTORIZADOS AL MAR CARIBE – SECTOR PLAYA SALGUERO Y SE DECIDE SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. EXP. SAN25 - 6565”

sancionatorio ambiental), por ello, solicita la cesación del procedimiento sancionatorio.

También argumenta en el acápite señalado como Argumentos de Essmar para desvirtuar contenido en el Auto 1050 del 25 de julio de 2025 que “la contingencia se debió a un problema estructural debido al crecimiento horizontal del sector donde se ejecutan construcciones sin licencias urbanísticas que obligaban a los constructores a ejecutar obras de infraestructura en la adecuación de redes húmedas tanto de acueducto y alcantarillado para poder satisfacer las necesidades de los usuarios en la prestación del servicio público”.

Ahora bien, es preciso indicar que esta Autoridad Ambiental no efectuará una análisis probatorio de fondo al presente asunto en este momento procesal, porque ello significaría tomar posición anticipada al curso de la investigación sancionatoria adelantada y violaría el debido proceso administrativo. Basta señalar hasta este momento que el ESSMAR ESP no demostró contundentemente que la contingencia se haya presentado por la intervención de terceros pues en la evidencia fílmica y fotográfica no se evidencia personal ajeno a la empresa ESSMAR realizando algún tipo de manipulación que finalmente afecto y origino la contingencia.

Respecto al argumento basado en el crecimiento horizontal del sector que causa ineficiencia para la prestación del servicio, no resulta de recibo la pretensión de la ESSMAR E.S.P. de trasladar la responsabilidad del rebose de aguas residuales a la construcción de edificaciones sin adecuaciones, pues la normatividad vigente establece de manera clara que los prestadores de servicios públicos de acueducto y alcantarillado tienen la obligación de garantizar la viabilidad y disponibilidad inmediata de dichos servicios dentro del perímetro urbano, así como de adecuar, mantener y expandir sus sistemas para atender las decisiones de ordenamiento territorial.

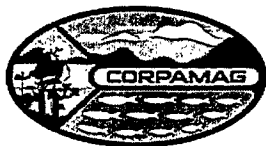
En efecto, la Ley 3050 de 2013 dispone:

- Artículo sobre viabilidad y disponibilidad inmediata: Los prestadores están obligados a expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios de acueducto y alcantarillado cuando les sea solicitada estableciendo las condiciones técnicas de conexión y suministro.
- Artículo 5: Los prestadores deben resolver las solicitudes de viabilidad y disponibilidad en un término máximo de 45 días calendario.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co

FR.GD.020



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 167
FECHA: 06 DE FEBRERO DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. POR VERTIMIENTOS NO AUTORIZADOS AL MAR CARIBE – SECTOR PLAYA SALGUERO Y SE DECIDE SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. EXP. SAN25 - 6565”

- Artículo 6: Los prestadores tienen la obligación de suministrar efectivamente los servicios a los predios urbanizados y/o con licencia de construcción, adecuando sus sistemas de prestación a las densidades y usos definidos en los planes de ordenamiento territorial. Además, deben articular sus planes de ampliación e inversión con los POT y planes de desarrollo municipales o distritales.

De esta manera, la responsabilidad de prever y adecuar la infraestructura primaria y de garantizar la prestación efectiva del servicio recae en la empresa prestadora, no en los urbanizadores ni en los titulares de licencias de construcción. Una vez las redes secundarias son entregadas por el urbanizador, corresponde al prestador su operación, reposición, adecuación, mantenimiento, actualización o expansión.

En conclusión, la ESSMAR E.S.P. no puede alegar como eximente de responsabilidad la existencia de edificaciones sin adecuaciones, pues la Ley 3050 de 2013 le impone el deber de otorgar viabilidad, supervisar diseños, recibir las redes secundarias y garantizar la prestación efectiva del servicio conforme a las decisiones de ordenamiento territorial. Por tanto, la omisión en la adecuación y expansión de sus sistemas constituye incumplimiento de obligaciones legales y no justifica la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

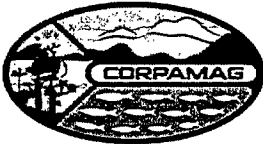
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. con NIT. 800181106-1, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.,

CARGO PRIMERO

Realizar vertimientos directos al mar Caribe, sector Playa Salguero, en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, provenientes de manholes ubicados alrededor de la Avenida Tamacá entre calle 29 y calle 28, desde donde el agua residual escurría por las calles hasta llegar a la estructura de drenaje de aguas lluvias y por pendiente el agua residual escurría por el drenaje pluvial hasta descargar en el mar Caribe, según lo evidenciado en concepto técnico del 24 de julio de 2025.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 167
FECHA: 06 DE FEBRERO DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. POR VERTIMIENTOS NO AUTORIZADOS AL MAR CARIBE – SECTOR PLAYA SALGUERO Y SE DECIDE SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. EXP. SAN25 - 6565”

CARGO SEGUNDO

No implementar acciones inmediatas y puntuales frente al vertimiento directo de aguas residuales presentado en el mar Caribe, sector Playa Salguero, en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, el día 23 de julio de 2025, en el marco del Plan de Emergencia y Contingencia para el manejo de desastres y emergencias asociadas a la prestación al servicio público domiciliario de alcantarillado, especialmente en las EAB (Estaciones de Bombeo), conforme a lo previsto por la Resolución 154 de marzo 19 de 2014 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO DECRETAR la cesación de procedimiento solicitada por la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESP - ESSMAR E.S.P.-** con NIT. 800181106-1 por los hechos indicados en la motivación de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P.**, personalmente a través de su representante legal o por intermedio de apoderado debidamente constituido para ello, dispondrá de diez (10) días hábiles siguientes al día de su notificación, para presentar los respectivos descargos que deberá realizar por escrito y podrá aportar y pedir la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes, útiles y necesarias de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: Los costos y/o gastos que ocasione la práctica de pruebas son de cargo del investigado.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente proveído a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P.**, en los términos de forma electrónica (art. 56), de forma personal o mediante aviso (arts. 68 y 69) de acuerdo al procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la **PROCURADURIA 13 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES, MINERO ENERGETICOS Y AGRARIOS SANTA MARTA**, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto en la página institucional de **CORPAMAG**, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

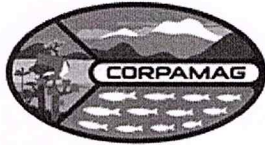
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co

FR.GD.020

Página 17 de 18

Versión 14_24/06/2022



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 167
FECHA: 06 DE FEBRERO DE 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. POR VERTIMIENTOS NO AUTORIZADOS AL MAR CARIBE – SECTOR PLAYA SALGUERO Y SE DECIDE SOLICITUD DE CESACION DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. EXP. SAN25 - 6565”

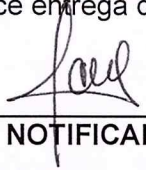
ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto NO procede el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en los artículos 75 de la Ley 1437 de 2011.

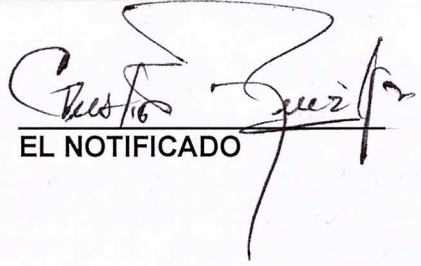
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Elaboró: Diana Zorro – Contratista SGA *DZ*
Revisó: Eliana Toro – Asesora DG
Aprobó: Gustavo Pertuz Valdés – Subdirector Gestión Ambiental *GPV*
Exp. SAN25 – 6476

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los **23 FEB. 2026**
() del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor Gustavo Adolfo Pérez Jiménez Quien exhibió la C.C. No. 79.555.602 expedida en Bogotá, en calidad de Apoderado del Essmar. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.


EL NOTIFICADOR


EL NOTIFICADO